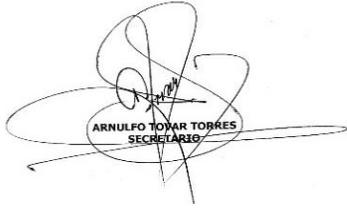


CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha 11 de abril de 2024, paso a despacho el presente proceso ejecutivo para resolver la nulidad propuesta. Sírvase proveer.



ARNULFO TOJAR TORRES  
SECRETARIO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS

Abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>2022-00138</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EDIFICIO DIANA CAROLINA P.H.</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>ANDRÉS JAVIER MARTÍNEZ MONTAÑO y SANDRA KATHERINE MARTÍNEZ MONTAÑO</b>
<b>AUTO I No.:</b>	<b>0518</b>

Procede a decidir el Despacho lo pertinente la nulidad por indebida notificación propuesta por la apoderada judicial de los señores ANDRÉS JAVIER MARTÍNEZ MONTAÑO y SANDRA KATHERINE MARTÍNEZ MONTAÑO.

#### ANTECEDENTES

1. En efecto, revisada la actuación se aprecia que en la demanda se plasmó como lugar de notificaciones a los ejecutados, la calle 18 No. 6-50/54/56 "barrio las cruces" de este municipio.
2. A esta dirección fue enviada la notificación personal a ambos demandados, y devuelta por la empresa de correo con la anotación "REHUSARON /SE NEGÓ A RECIBIR"
3. El 10 de junio de 2022, la parte demandante nuevamente envía notificación personal a los demandados a la dirección arriba indicada, a través de la empresa ESM LOGÍSTICA SAS, empresa que certifica que la notificación fue entregada a los ejecutados.
4. La apoderada judicial en fecha 17 de junio de 2022, envía correo electrónico al despacho informando que la notificación fue rehusada, pero observando la certificación de la empresa de mensajería indica que fue entregada.

5. Es por lo que el Despacho tiene por notificados a los demandados y por auto de fecha 6 de julio de 2022 ordena seguir adelante la ejecución contra los señores ANDRÉS JAVIER MARTÍNEZ MONTAÑO y SANDRA KATHERINE MARTÍNEZ MONTAÑO, conforme el mandamiento de pago.

### CONSIDERACIONES

De las pruebas arrimadas al expediente y las prácticas en audiencia observa este judicial que efectivamente los demandados fueron notificados de manera irregular, lo anterior teniendo en cuenta los siguientes puntos:

- 1- La apoderada actora manifiesta en su declaración que la notificación fue realizada a los señores Andrés Javier y Sandra Katherine en la dirección calle 18 No. 6-50/54/56 "barrio las cruces", sin tener la certeza que esta dirección correspondía a los demandados, lo hizo teniendo en cuenta la dirección que aparece en un inmueble de propiedad de la señora Sandra Katherine, pero sin la convicción que estos residían allí.
- 2- Ni la señora Sandra Katherine ni el señor Andrés Javier han vivido en la dirección señalada con antelación, manifestación realizada por estos en sus declaraciones y corroborada con las demás pruebas allegadas al expediente
- 3- Notificó al señor Andrés Javier en esta misma dirección a sabiendas que este reside desde hace varios años fuera del municipio de la Dorada Caldas, como bien sabía la administradora del Edificio Diana Carolina.
- 4- Hizo incurrir al despacho en error, pues remite en dos ocasiones el formato de notificación personal, sin cumplir con el requisito de envío de la notificación por aviso, para una vez surtida esta, pueda el despacho ordenar seguir adelante la ejecución, lo que se hizo de manera errónea este judicial teniendo por notificados a los demandados y ejecutándolos de acuerdo al mandamiento de pago proferido en fecha 2 de mayo de 2022.
- 5- No obstante, la señora Sandra Katherine en algún momento tuvo conocimiento de la existencia de este proceso, el señor Andrés Javier tuvo conocimiento del mismo una vez estaba ya con orden de seguir adelante la ejecución en su contra, conocimiento que nació del comentario de su hermana Sandra Katherine pero no de su notificación por parte de la demandante a este.

Se deduce pues que la parte actora tomó de forma superficial la notificación personal de los ejecutados, pese a la trascendencia de éste acto y a las consecuencias que conlleva frente a los derechos fundamentales de los deudores, motivo por el cual la ley impone el deber de notificarlos de forma personal en la medida de lo posible y para ello, estableció las diferentes formas de notificación que deben agotarse conforme a las formalidades señaladas en el Código General del Proceso en sus artículos 289 y ss.

Por lo tanto, continuar el proceso avizorado lo antedicho, sería continuar conculcando el derecho al debido proceso de los señores Martínez Montaña y a que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Frente a este tópico la jurisprudencia se pronunció en sentencia T-225 de 2006, así:

*"El derecho a la defensa judicial no es otra cosa que el derecho a que se permita al demandado defenderse en el proceso, cumpliéndose las formas propias para intentar su notificación personal o en subsidio su notificación por aviso, y se respete el plazo que la ley le concede para prepararla y presentarla en oportunidad.*

...

*Ha sido reiterada jurisprudencia de la Corte, que para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que las personas que puedan resultar involucradas en procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza, deban ser enteradas acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal de la primera providencia que se profiere en el mismo, bien trátase de auto admisorio de la demanda o bien de mandamiento ejecutivo o de pago. **Noticia de la existencia del proceso que debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y sólo en la medida en que no sea posible cumplir con ésta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a otras formas dispuestas para el efecto por la ley"***

*En armonía con la providencia citada en sentencia T-907 de 2006, el Órgano de Cierre Constitucional señaló:*

*"La notificación personal es la primera opción que debe intentarse en los procesos, **salvo cuando no se conozca el lugar de residencia o de trabajo de la persona que debe recibirla**, es claro que las diligencias para poner en conocimiento del demandado la existencia del proceso deben realizarse de conformidad con la ley, pues de ello dependerá que se abra una "vía supletiva" para la notificación de ésta (sic) primera providencia, todo lo cual busca impedir que el proceso se paralice a merced de la voluntad de quien debe ser notificado y*

*que se obstaculice el normal funcionamiento de la administración de justicia.*

Siendo así las cosas, es evidente que se ha incurrido en la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 de la Codificación en cita, el cual prevé:

*"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".*

En consecuencia, se tiene que fue indebida la notificación del auto que libró mandamiento de pago contra los ejecutados.

Por lo tanto, habrá de declararse la nulidad indicada por la apoderada de la parte demandada a partir del auto que libro mandamiento de pago y ordeno la notificación a los demandados, para que se efectúe en debida forma la práctica de la notificación personal, de acuerdo al artículo 291 y ss del CGP; para el efecto, se ordenará a la parte actora realizar la notificación personal en las direcciones aportadas en el escrito de la nulidad propuesta

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

**PRIMERO: Declarar la nulidad** de lo actuado dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por **EDIFICIO DIANA CAROLINA P.H.** contra ANDRÉS JAVIER MARTÍNEZ MONTAÑO y SANDRA KATHERINE MARTÍNEZ MONTAÑO, a partir del auto que libro mandamiento de pago y ordenó la notificación de los demandados

**SEGUNDO: Ordenar** a la parte ejecutante realizar la notificación personal de la demandada en la dirección aportada en el escrito de nulidad.

**TERCERO: Por la cuantía,** contra el presente auto solamente procede el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**LA DORADA – CALDAS**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 060 DEL 11 DE ABRIL DE 2024**



**ARNULFO TOJAR TORRES**  
**SECRETARIO**